



Arauca, Arauca, cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00071-00
DEMANDANTE: CARLOS MILTON ACEVEDO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
 EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Reparación Directa instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS MILTON ACEVEDO VILLAMIZAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el veintiocho (28) de octubre de 2016 (fls. 1-8), la parte actora solicita de manera principal se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada, por los daños y perjuicios causados al accionante el 9 de julio de 2014 en la vereda Pajulla del Municipio de Saravena – Arauca.

La demanda fue presentada en la oficina judicial de Bucaramanga y mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2017 (fl. 142), el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, declaró la falta de competencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca.

Así las cosas correspondió la demanda a este Despacho judicial, quien avoca conocimiento para conocer del presente asunto que viene remitido del Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El precepto 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en lo pertinente señala,

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

La norma parcialmente reproducida determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de reparación directa, es dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño.

En el presente asunto, la parte actora refiere en los hechos de la demanda que el Ejército Nacional había reportado un hueco o apique en la vía del oleoducto caño limón, por lo que el señor CARLOS MILTON ACEVEDO VILLAMIZAR en cumplimiento de sus labores, el 9 de julio de 2014 se desplazó al kilómetro 68 más 500 metros de la vereda la Pajulla del Municipio de Saravena – Arauca con el fin de reparar los daños.

Se indica que siendo las ocho (8) de la mañana del día 9 de julio de 2014, el señor Acevedo Villamizar procedió a tapar el apique, cuando se produjo una explosión al pisar una mina antipersonal.

Seguidamente, en el hecho quinto de la demanda la parte actora indica que **"Durante la explosión de mina antipersona ocurrida el día 9 de julio del año 2014, se presentó una falla del servicio presunta (...)"**, y en las pretensiones se reitera que las lesiones que sufrió el demandante ocurrieron el 9 de julio de 2014.

Por tal motivo, el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de reparación directa, deberá contarse en este asunto desde el 10 de julio de 2014 hasta el 10 de julio de 2016.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Radicado No 81-001-33- 31--001-2017-00071-00
Demandante: Carlos Milton Acevedo Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Reparación Directa

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción en los siguientes eventos:

- Cuando se logre el acuerdo conciliatorio
- Se registre el acta de conciliación en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley.
- Hasta que se expidan las constancias de la audiencia de conciliación.
- Hasta que venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

Con base en lo anterior el término de caducidad en el presente asunto se cuenta entre el 10 de julio de 2014 y el 10 de julio de 2016, dicho término fue interrumpido el 8 de julio de 2016 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, que para esa fecha apenas contaba con tres (3) días para presentar la demanda. La audiencia de conciliación ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca se llevó a cabo el 7 de octubre de 2016 (fecha en la cual fue expedida igualmente la constancia, fls. 133), reanudándose el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, a partir del 8 de octubre de 2016, hasta el 10 del mismo mes y año.

Por tal motivo al observarse a folio 140 y 141 del expediente, que la demanda se interpuso el 28 de octubre de 2016, se tiene que la demanda fue interpuesta cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, incluso si se cuenta el término de caducidad desde el 10 hasta el 12 de octubre de 2016 también se encontraba caducada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad, la demanda de Reparación Directa promovida por el señor CARLOS MILTON ACEVEDO VILLAMIZAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Wilson David otero Uribe, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.738 de Bucaramanga - Santander y Tarjeta Profesional No. 182.888 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido visible a folio 9 del cuaderno principal.

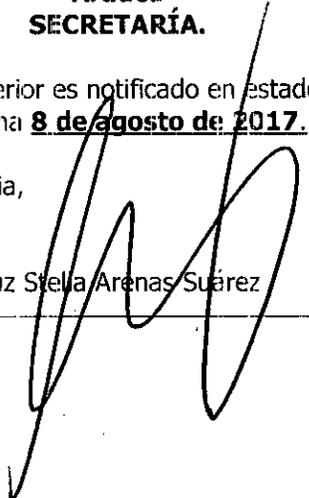
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **115** de fecha **8 de agosto de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR